



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

ADVERTENCIA.

Con el presente número del *Boletín eclesiástico* se reparte á sus suscritores el último pliego del Ritual para la administracion de los santos Sacramentos, que mandó imprimir para utilidad de las iglesias de esta Diócesis el Excmo. Sr. D. Miguel Salvá (q. e. p. d.) Los suscritores forenses, á quienes no se ha remitido dicho Ritual, y los de la capital que acaso no lo tengan completo se servirán pasar á recoger los pliegos que les falten en la administracion de este Boletín.

ESCRITO DEL EXCMO. SEÑOR D. CÁNDIDO NOCEDAL,

presentado en el Supremo Tribunal, apelando de la sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba contra el Sr. D. José Orberá, por desobediencia al gobernador de la isla, que le ordenaba reconocer como Arzobispo y rendir cuenta de su administracion como Gobernador eclesiástico, á D. Pedro Llorente.

Al Tribunal Supremo.

D. N. de N., á nombre del Dr. D. José Orberá, en la causa que se le ha formado y seguido en la Audiencia de Santiago

de Cuba por *desobediencia á la autoridad*, mejorando la apelacion interpuesta del fallo definitivo por el cual se le condenó á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua especial para ejercer cargo de jurisdiccion, á diez y siete meses de prision correccional y al pago de las costas y gastos del juicio, digo: que la Sala se ha de servir, revocando la sentencia apelada, declararse incompetente, y á todos los tribunales de la potestad secular, para el conocimiento de este asunto, mandando que se devuelva al procesado la fianza carcelera que prestó, y previniendo á la Audiencia sentenciadora que en adelante no entienda en negocios pura y exclusivamente religiosos, como el presente. Y si á esto entendiere el Tribunal que no há lugar, se ha de servir absolver libremente y sin costas, con todos los pronunciamientos consiguientes, al procesado que tengo la honra de representar y defender.

Primer punto: son incompetentes todos los tribunales de la potestad secular. ¿De qué se trata en este proceso? De que rinda cuentas el Vicario capitular, Sede vacante, al Arzobispo electo por el gobierno y no preconizado, al Arzobispo por la Santa Sede. ¿Qué idea envuelve este mandamiento? La de que el Vicario capitular canónicamente nombrado ha dejado de ser gobernador de la diócesis por la designacion para Arzobispo hecha por el gobierno de la nacion á favor de D. Pedro Llorente. O sea: quién es el verdadero y legitimo gobernador de la diócesis de Santiago de Cuba; si lo es D. José Orberá, Vicario capitular nombrado por el cabildo canónicamente, y confirmado y restituido por el Padre Santo, ó D. Pedro Llorente, Arzobispo electo y designado por el gobierno, no aceptado ni preconizado por Su Santidad, ántes bien excomulgado y destituido de toda dignidad y cargo eclesiástico. ¿No es, pues, este un asunto pura y exclusivamente religioso? Nada puede alegarse en favor de la afirmativa, porque es clara; notoria, evidente, indiscutible, y ni siquiera opinable. Si este no lo fuere, no habria ningun asunto exclusivamente religioso, y no tendria aplicacion ninguna el decreto, hoy ley, de 6 de Diciembre de 1868, que dispone que continúe la jurisdiccion propia y esencial de la Iglesia como la han regulado los cánones en su ejercicio en los delitos eclesiásticos y en las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, extendiéndose únicamente el desafuero á las personas eclesiásticas, por razon de los negocios comunes y criminales.

Yo me atrevo á interrogar al digno representante del ministerio fiscal, cortés y aun respetuosamente: ¿Hay aquí sujeto á discusion un *negocio comun*, ó un *negocio religioso*? ¿Se trata de saber otra cosa distinta de si es gobernador eclesiástico Or-

berá, ó si lo es Llorente? Pues si de eso, y nada mas que de eso se trata, trátase con evidencia de un negocio eclesiástico, puramente eclesiástico; religioso, exclusivamente religioso; y por el tenor del art. 2.º del decreto citado, y por su espíritu auténticamente interpretado en el preámbulo ó explicacion que le precede, corresponde su conocimiento á la *jurisdiccion santa de la Iglesia, que no puede ser menoscabada ni restringida, y que la Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciendo tal y como la recibió de manos de su Fundador, y la han regulado los cánones en su ejercicio.*

A juicio mio, es indiscutible, de puro evidente, que el negocio de que se trata es religioso, y no comun; y por consecuencia, que corresponde á la *jurisdiccion propia* de la Iglesia, como dice el autor del decreto, hoy ley, de 6 de Diciembre de 1868.

Afirma la Audiencia, en el segundo considerando de su fallo, «que el señor gobernador superior político, en su carácter de vice-patrono, y como tal Vicario y delegado apostólico en las iglesias de esta Isla, es en ellas una autoridad superior en todo lo que se refiere á las cosas eclesiásticas, *compitiéndole el ejercicio de la autoridad, jurisdiccion y gobierno eclesiástico y espiritual de todas las materias referentes á lo religioso y de disciplina, con excepcion tan solo de la potestad de orden, segun TERMINANTEMENTE se ordena en las Bulas de los Santos Padres Alejandro VI y Julio II, de 16 de Noviembre de 1501 y 28 de Julio de 1508.*» Pues el Tribunal sentenciador se ha equivocado, dicho sea con el más profundo respeto que le es debido, y yo de buena gana le rindo. Esas Bulas no dicen nada de lo que se les atribuye ni directa ni indirectamente, ni explícita ni implícitamente, mucho ménos por consecuencia *terminantemente*. Con el cual adverbio se quiere decir que lo expresan las Bulas *en los propios términos* en que lo copia la Audiencia, ó que lo dicen sin dejar lugar á réplica ni duda, que es la definicion que da la Academia Española en su Diccionario de la palabra *terminantemente*.

Y es el caso, como la Sala ve, que siendo esto inexacto y equivocado, todo el fallo se viene al suelo como edificio labrado sin cimientos en firme. La Bula de Alejandro VI no habla siquiera del asunto; y la de Julio II se limita á conceder á los Reyes católicos el derecho de *presentacion*, el cual nadie ha puesto ni pone en duda. Tampoco es exacto que diga *terminantemente* lo que el considerando expresa, la ley 1.ª, tit. vi, lib. i de la *Recopilacion de Indias*, como tambien afirma la Audiencia. Ni *terminantemente* ni de ninguna otra manera ménos *terminante* dice tal cosa la referida ley. El derecho de de-

fensa y la obligacion de defensor me ponen en el caso de oponer una formal denegacion á la aseveracion de la Audiencia; á la cual, sin embargo, profeso el debido respeto, como es de mi deber y está en mis costumbres forenses, no por fórmula, sino sinceramente. De suerte que, ó la Academia Española no sabe lo que significa la palabra *terminantemente*, ó la Audiencia de Santiago de Cuba yerra al asegurar que las Bulas de dos Pontífices Romanos, y una ley de Indias, dicen *terminantemente* que competen al vice-patrono el ejercicio de la autoridad, jurisdiccion y gobierno eclesiástico y espiritual, con excepcion tan solo de la potestad de orden. El tribunal sentenciador se equivoca notoriamente al afirmar que los citados documentos digan tal cosa *terminantemente*, y se equivocaria tambien si afirmase que de ellos se deduce semejante doctrina.

No diciendo ni las Bulas ni la ley lo que la Audiencia supone, ni *terminantemente* ni de manera ninguna, vuelvo á preguntar: ¿de qué se trata? De saber quién es el verdadero y legítimo gobernador de la diócesis de Santiago de Cuba. Cuestion (llamémosla así, aunque no es cuestionable el asunto desde que ha hablado y decidido el Padre Santo) pura y exclusivamente de conciencia, reservada por la ley vigente, la de 6 de Diciembre de 1868, á la jurisdiccion propia y esencial de la Iglesia.

Desde que hay en España y en Ultramar libertad de cultos, es mas indisputable, si cabe, el punto; porque de otra manera, habria libertad para todos los cultos ménos para la Religion católica; lo cual no pudo ser, ni fué la intencion de los autores de la revolucion que engendró las instituciones actuales y las leyes vigentes, segun declaracion expresa del primer gobierno de la revolucion, y del actual poder ejecutivo de la república.

Pero hay aun otra razón clarísima para negar la competencia de los tribunales. Puesto caso que las cosas sigan como eran, este negocio es de patronato; como que se trata de averiguar y saber si el patronato se extiende hasta la facultad de que los designados por el gobierno para la diócesis de Ultramar sean ó no investidos desde luego del gobierno de la diócesis. Y para los negocios relativos al patronato y todos sus incidentes y consecuencias, están excluidos los tribunales de justicia, reservándose su conocimiento el gobierno de la nacion como poder tuitivo. Pues el *poder tuitivo* se ejerce gubernativamente, y no con el aparato de la administracion de justicia, ni por medio de los tribunales, sino asistido por el consejo de cuerpos consultivos.—Así lo disponen tambien las propias leyes, y así lo hicieron siempre los monarcas españoles. Sin de-

recho y sin razon, á juicio mio, lo hicieron los monarcas y lo haria hoy el gobierno; pero con ménos razon se puede procesar judicialmente por causas que nacen de cuestiones relativas al patronato, á su ejercicio y á su extension.

Segundo punto: No hay mas remedio, en justicia, que absolver al procesado, si el Supremo Tribunal no se digna declarar incompetentes á todos los tribunales del órden secular y de la potestad temporal.

Sobre este punto es decisivo lo que dice en su voto particular el digno presidente de la Sala, el íntegro y respetable magistrado D. Julian Pelaez del Pozo, á quien me complazco en rendir el homenaje de mi respeto y admiracion. De mi respeto, por lo acertado de su fundada opinion; y de mi admiracion, por la entereza, energía y elevacion de carácter de que tuvo necesidad para votar como votó.

No quiero yo pintar las circunstancias en que á la sazón se hallaba tan digno magistrado, honra y prez de la toga española; él mismo lo dice con la sobriedad propia del varon recto, constante y modesto: «En la causa aludida en el precedente extracto, por desobediencia del Dr. D. José Orberá y Carrion, el ministro que suscribe, además de lo que oportunamente, en la forma que mas haya lugar en derecho, y ante quien corresponda expondrá, en la discusion habida en la Sala de justicia celebrada el 3 del corriente comenzó haciendo varias manifestaciones relativas al estado en que su ánimo pudiera encontrarse por virtud de LA MEDIDA DE QUE ERA OBJETO, DE HACERLE SALIR DEL TRIBUNAL PARA LA PENÍNSULA POR EL SEÑOR GOBERNADOR SUPERIOR POLÍTICO.» Seguro estoy de que todos sus compañeros de la Sala y de la Audiencia, aun aquellos que como él no opinaban, le siguieron en su molesto y forzado viaje con respetuosa consideracion, y que todos ellos habrian hecho lo propio si su conciencia les hubiera aconsejado votar como el presidente de la Sala; mas á este le tocó la honra de padecer grave molestia por no prescindir de lo que la conciencia le perceptuaba, y á este, por lo tanto, le corresponde en el presente caso recibir el homenaje de admiracion y de aplauso que merece la honrada toga española, singularmente de parte de aquellos que administran justicia, y de los que nos consagramos modestamente á pedirla. Ya está de vuelta en su puesto, y me complazco en rendir por ello gracias al Supremo Tribunal.

Pues en cuanto al fundamento del voto particular absoluto, todo lo que yo pudiera decir está compendiado y resumido en estas palabras del propio esclarecido magistrado: «*Y en cuanto al hecho objeto de la causa, que no podia estimarse des-*

obediencia, porque en la materia de que se trataba no era debida la obediencia al vice-patrono.» (Fólios 87 y 87 vuelto)

Quisiera yo tener medios de hacer llegar mi voz á todas partes, para publicar en todas el nombre ilustre de D. JULIAN PELAEZ DEL POZO. Si un hijo mio fuere designado algun dia para el noble cargo de administrar justicia, no olvidaria recomendarle que tenga siempre á la vista tan hermoso ejemplo de independencia.

Compañero fué de Pelaez del Pozo en la desgracia de padecer vejacion el digno magistrado D. Ramon de la Mata. Este señor, en su voto particular (fólio 88) se limita á proponer un auto para mejor proveer en lo relativo al fondo de la causa, y que se acreditara además, con cierta noticia que consideraba oportuna, la conducta del juez de primera instancia que redujo á prision al Sr. Orberá; y termina con estas pocas y bien expresivas palabras: SIN ATREVERSE Á ENTRAR EN OTRO ORDEN DE CONSIDERACIONES, POR CARECER DE LA LIBERTAD É INDEPENDENCIA NECESARIAS EN EL MAGISTRADO.

¿Qué ha de añadir el defensor de Orberá despues de estas palabras del magistrado Mata? Opta por no decir nada: el Tribunal Supremo no ha menester que se comenten las palabras y los hechos. Prefiero, por supuesto, la conducta de Peláez del Pozo, que se siente con libertad é independencia para decir su opinion, porque el alma del hombre es siempre libre é independiente, aun en medio de las prisiones, aun delante del barco que ha de transportarle bajo partida de registro á playas lejanas. Pero las palabras de Mata son preciosas y aun valientes, porque suenan á protesta enérgica y valedera contra el fallo de la Sala. Léjos, muy léjos de mi ánimo, suponer que la intimidacion que resulta de todo ello fué el motivo del fallo que se dió en este proceso, y meses despues en el principal sobre la Pastoral y circulares, en el cual ya he mejorado la apelacion en escrito de 26 de Enero. Léjos, muy léjos de mi ánimo, suponer que los compañeros de Pelaez del Pozo y Mata obraran por coaccion, y no á impulso de su conciencia; pero es lo cierto que así esta sentencia, pronunciada á 4 de Julio de 1873, como la posterior de 1.º de Setiembre, en que se impuso á mi defendido el Dr. Orberá la pena de nueve años de prision mayor, vienen muy desautorizadas por circunstancias independientes de la voluntad de los mismos que la dictaron. Ellos, sin duda alguna, no las dictarian por miedo, ni cohibidos por el gobernador vice-patrono, que yo no creo haya magistrado español ninguno capaz de tamaño ultraje á su honra y á la justicia; pero las leyes no consienten que legisladores ni jueces puedan ser sospechosos por la malignidad humana, que á todo

se atreve, de haber doblado la vara de la justicia á impulsos de miedo en que puede incurrir varon constante. Los tribunales no consienten penetre en su recinto ningun espectador que lleve en la mano un sencillo baston, porque parece arma coercitiva. ¿Por qué han de consentir que entren órdenes como las que motivaron el valiente voto de Pelaez del Pozo y la elocuente protesta del Sr. Mata.

Cuando despaché la causa principal, era yo sabedor de todo esto, pero no constaba en aquellos autos; aun no se me habian entregado estos y otros, y nada podia ni debia decir. Me limité á consignar que en la sentencia definitiva de 1.º de Setiembre faltaba la firma del presidente de la Sala, reemplazado por el de la Audiencia, y faltaba tambien algun otro magistrado, en cuyo lugar se llamó al alcalde mayor, añadiendo que acaso el Supremo Tribunal sabria por qué faltaban. Ahora que lo sé, y lo puedo saber oficialmente, cumpla mi obligacion llamando sobre ello la atencion del Supremo, cabeza del *poder* judicial, y la del ministerio fiscal, cuyo digno representante está llamado á pedir cuanto interese á la integridad de la ley y de la recta administracion de justicia. Que no se limite, encarecidamente se lo ruego á nombre de intereses altísimos, más altos que los de ninguna persona, por elevada que sea; que no se limite á ayudarme á pedir la absolucion de los perseguidos, como en efecto la ha pedido y propuesto en la causa principal, adhiriéndose en este extremo á mi pretension de 26 de Enero, sino que, guiándose por la imparcialidad de su cargo y por la elevacion de su carácter, se ocupe en las cuestiones que promueve la defensa de Orberá, cuya solucion acertada importa mas aun que la absolucion, con ser tan importante la absolucion del inocente. La independenciam de la Iglesia vale mas que la absolucion de un hombre, sea este quien fuere; el decoro de los tribunales que dictaron ejecutorias y despues las deshacen de orden del gobernador, importa mas aun que la libertad corporal de un ciudadano, y eso que en efecto esta importa muchísimo. La absolucion de un acusado que padece sin razon ni motivo es por todo extremo interesante; pero el que en los procesos se hallen protestas como la del magistrado Mata, y medidas como la de que habla el presidente de la Sala de justicia, merece que en ello se fije preferentemente la atencion, porque todos se alarman y espantan con sobrado motivo al saber que los magistrados hallan dificultades en su tarea de administrar rectamente justicia, y son objeto de *medidas* que no debo ni quiero calificar, pero que no pueden ménos de turbar el ánimo de aquellos á quienes, cubiertos con la toga y sentados bajo el dosel augusto de la jus-

ticia, está encomendada la honra, la vida y la hacienda de los ciudadanos españoles. Rindo gracias al ministerio fiscal por haberme dado la razon en lo relativo á la absolucion que pedí en último término en la causa principal; pero de nuevo le ruego cortés y respetuosamente que no esquivé tratar cuestiones que vienen tratadas en la causa, y que en gran manera afectan al órden social.

Ya ántes dije que la audiencia sentenciadora notoriamente se equivoca al afirmar en su segundo considerando que hay dos Bulas y una ley que *terminantemente* confieren jurisdiccion, autoridad y gobierno eclesiástico al patrono, y en su lugar al gobernador, como vice patrono. Ahora tengo que añadir que la misma Audiencia ha olvidado citar la real cédula de Agosto 1801, que *terminantemente* dice que los Obispos residentes en España al tiempo de sus nombramientos para las iglesias de Ultramar se consagren en la Península. Esto no encaja bien con el pretendido privilegio de que se encarguen del gobierno ántes de ser preconizados por la Santa Sede, porque la Audiencia sabe que no puede ser consagrado nadie ántes de recibir las Bulas en que el Padre Santo le nombra, como que hasta entónces no es Obispo. La notoria intencion de esta cédula, y que ciertamente no es de tiempos de *ultramontanismo*, es contraria y opuesta á la suposicion de la Audiencia. ¿Dónde estaba el Sr. Llorente al ser propuesto para el arzobispado de Cuba? Hallábase en la Península. ¿Pues por qué no esperó á consagrarse en ella como lo quiere la real cédula de 1801?

Debo apresurarme á decir que yo no he visto esa real cédula; pero la publican los Sres. Aguirre y Montalban en la *Recopilacion compendiada y anotada de leyes de Indias*, nota primera del título de Arzobispos y Obispos y Visitadores eclesiásticos, y no puedo menos de dar fé á esos dos señores, ciertamente no ultramontanos, presidente que fué el primero del Supremo Tribunal, antiguo catedrático el segundo de la Universidad de Madrid, y constante colaborador de Aguirre en sus obras de derecho, que sirven de texto en las escuelas oficiales.

Tampoco ha tenido presente la Audiencia sentenciadora la real cédula de 2 de Agosto de 1736 al muy Rdo. Arzobispo de Manila, en que, á la letra copiado, ó sea *terminantemente*, se dice así: «Ha parecido advertiros como lo hago, que los sujetos que yo presentare para las iglesias de esas islas á quienes se despacharen cédulas para gobernarlas, constando de ellas y de *su aceptacion*, no necesitan para entrar á gobernarlas por sus personas ó las de sus Vicarios generales, tanto

en lo espiritual como en lo temporal, á *excepcion de lo de orden*, de que los Obispos inmediatos que estuvieran gobernando en la vacante de esas iglesias les subdeleguen jurisdiccion alguna para gobernarlas, por suponérseles transferida toda la que necesitan por el acto mismo de la presentacion y *acceptacion* de la autoridad de Su Santidad y la mia, que *mútuamente concurren en este consentimiento*, en atencion á la necesidad de las iglesias y distancia de la córte romana.

Algunos de los términos de esta real cédula (no todos, porque en ella no se dá jurisdiccion al vicepatrono ni al patrono) hacen sospechar que á ella se referia la Audiencia, cuando aseguró que *terminantemente* disponian las Bulas de Alejandro VI y Julio II, y la ley 1.^a, tít. vi, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, que la autoridad, jurisdiccion y gobierno eclesiástico, *con solo la excepcion de la potestad de orden*, se trasmite al presentado; pero además de que se equivocó en tal caso atribuyendo á las Bulas y á la ley lo que era de la real cédula mencionada, omitió hacer mencion de la *acceptacion*, en la cual *mútuamente concurren en este consentimiento* la autoridad de Su Santidad y la del Rey. Pero ¿ha sido aceptada por Su Santidad la designacion del Sr. Llorente? Pues si no lo ha sido, antes bien excomulgado él *nominatim* por haberse encargado del gobierno de la diócesis, ¿quién no ve que esa real cédula resulta infringida?

Pero esa real cédula, diga lo que dijere, no podia resolver la cuestion que á la sazón pendia entre ambas potestades, porque la secular ó temporal no podia obligar á la espiritual; y por eso sin duda se dió la de 1801, citada por Aguirre y Montalban, que era prudente y evitaba colisiones y conflictos, y de la cual ha prescindido el Sr. Llorente, que se hallaba en la Península al ser designado por el gobierno español para el arzobispado de Cuba, y que marchó á encargarse del gobierno de la diócesis sin ser antes consagrado, ni preconizado, ni siquiera aceptado por Su Santidad.

Siendo todo esto así, y que así es, consta y no se puede dudar, tiene razon el voto particular del digno presidente de la Sala de justicia de la Audiencia: *En la materia de que se trataba no era debida la obediencia al vicepatrono*. Y aquí encaja de nuevo la oportunidad de recordar al digno representante del ministerio fiscal la pregunta que me he permitido dirigirle: ¿trátase de otra cosa que de averiguar y saber quién es el legítimo gobernador de la diócesis de Santiago de Cuba? Pues eso no es de la competencia de la potestad secular. Es, á mis ojos con evidencia, del resorte exclusivo de la Iglesia, y afecta la resolucion á la conciencia de la grey católica. Y

como el Pontífice Romano ha hablado y decidido, no hay para que discutir sobre el punto, que es para los fieles hijos de la Iglesia indiscutible. Pero aun sin eso, la argumentacion del dignísimo Presidente de la Sala de justicia es, creo yo, irrefutable, no deja lugar á réplica, y de ella se concluye que es indispensable, por lo menos, la absolucion del procesado, que es lo que propone en el voto particular que obra en autos y tengo á la vista. ¿A quién debe rendir cuentas el Vicario capilular, Sede vacante? Al nuevo Obispo. ¿Le hay en Santiago de Cuba? No. Luego no está obligado á rendir cuentas, y rindiéndolas *en circunstancias, en que segun las disposiciones vigentes no deben rendirse* (palabras textuales del voto), faltaria á su deber sagrado, seria infiel al cargo que la Iglesia le tiene encomendado, y faltaria á los cánones y á las leyes. *Y mas, añade el voto, no resistiéndose la intervencion de las cuentas, cuando hayan de darse, que es facultad concedida al patrono segun las leyes 2.ª, 33, 51 y 54 del tit. VII del lib. I, ley 1.ª, tit. XXIII del mismo libro, y todas las de la Recopilacion de Indias, así como el cap. XVI, sesion 24 de Reform. del Concilio de Trento.*

No es justo, ni equitativo, ni lícito, poner á los hombres en conflictos insolubles entre su conciencia y las órdenes de la autoridad civil. El Dr. Orberá, en todo lo que le está pasando, no oye mas voz que su conciencia; y sin ocuparse en las cosas temporales, cree de buena fé que es legitimo gobernador de la diócesis, y defiende los fueros de su cargo y los fueros de la Iglesia, protestando siempre que acata y reconoce el patronato, y obedece y obedecerá á las autoridades políticas y civiles en todo aquello en que les debe obediencia. La órden del vicepatrono, dimanada de una queja del Sr. Llorente, era para que rindiera cuentas al Arzobispo electo por su calidad de autoridad eclesiástica; y como Orberá no cree en conciencia que sea autoridad eclesiástica el Sr. Llorente; como cree que la autoridad eclesiástica reside en él, y como en creerlo así no falta á los cánones, antes bien los obedece, ni á las leyes, no puede prestarse á obedecer una órden cuya obediencia le colocaria en el caso desgraciadísimo de claudicar, de prevaricar, de faltar, en fin, á todas sus obligaciones. En esto no debe obediencia el que sin malicia ni temeridad se cree legitimo gobernador eclesiástico, al gobernador político. Autoridad y jurisdiccion tiené la Audiencia; pues bien: que dé una órden al coronel de un cuerpo ó regimiento, ó al jefe de una guardia, ó al comandante de un puesto militar, y de seguro no será obedecida. ¿Incurrirá por esto el desobediente en la pena que prescribe el Código? No por cierto: el coman-

dante del puesto militar obrará bien desobedeciendo, y aprobará su conducta el capitán general. Pues igual es el caso de Orberá. En esto que se le manda no debe obediencia, y por eso dice que acata y respeta la autoridad civil, y reconoce el patronato, y protesta y asegura, por no permitirle su conciencia separarse de ello, rendir las cuentas y entregar los fondos que hubiere existentes al Exmo. Sr. D. Pedro Llorente y Miguel en el instante en que sea promovido por la Santa Sede Apostólica, y presente las Bulas de su promocion. Esto piensa, y esto dice, y esto cree de buena fé, sin malicia, ni intencion, ni voluntad de delinquir, antes bien creyéndose obligado á defender la jurisdiccion eclesiástica, en cumplimiento de las leyes 3.^a y 4.^a, tit. I, lib. II de la Novísima Recopilacion, y resuelto á ser mártir hasta el punto que Dios sea servido, por dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

Mas aun dando de barato que todo lo anteriormente dicho en este escrito, y lo consignado en el voto del digno presidente de la Sala de justicia de la Audiencia, sea inútil, ó impertinente, ó no atendible, todavía no es posible hacer otra cosa que absolver al procesado libremente y sin costas, porque no hay en el Código penal de 1850 artículo ninguno que sea aplicable al hecho que se persigue; y, segun el artículo 2.^o del propio Código, no puede ser castigado. La Audiencia sentenciadora le aplica el art. 287 y hace de su texto el primero y principal de sus considerandos, sirviendo como de base y fundamento á toda su sentencia.—Dice así: «El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial, y prision correccional.» Aplicando á Orberá en este proceso el copiado artículo, se cometen dos errores fundamentales á saber: primero considerar que el Vicario capitular, Sede vacante, es empleado público; segundo, considerar que es superior al Vicario capitular, en el ejercicio de su cargo, el gobernador político.

Para demostrar que el Vicario capitular no es empleado público, nada me ocurre que decir. Téngolo por evidente, paréceme axiomático, créolo apoyado por el sentido comun, y me es imposible, por lo tanto, demostrarlo. Pero demostraré que así lo entiende, como yo, el mismo Código penal. El art. 287, pertenece al tit. VIII cuyo epígrafe es: «De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.» Todos los artículos de este título, todos empiezan diciendo: *El empleado público que hiciere*, etc.; y en un solo caso en que quiere comprender á los eclesiásticos, varia la forma y dice:

El eclesiástico ó empleado público que sustraiga y destruya documentos, etc., (art. 278), y despues en todos los demás, incluso los artículos 286 y 287, dice solamente *El empleado público*. ¿Por qué se añadió en el 278 la palabra *eclesiástico* comenzando por él y añadiendo *el empleado público*? Esto me parece tambien de sentido comun; pero hay algo aun más decisivo. El cap. ix del mismo tit. viii tiene por objeto, segun un epigrafe, que copio al pié de la letra: «Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.» Luego es notorio, y tambien de sentido comun, que los demás capítulos y artículos del tit. viii, al referirse á los empleados públicos, no se refieren á los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones, puesto que les dedica capítulo especial, y puesto que la única vez que quiere comprender á los eclesiásticos expresamente los nombra.

No dudo que el ministerio fiscal, haciéndose cargo de esta razon decisiva, me apoyará por lo ménos en pedir la absolucion, como me ha ayudado en pedirla en la causa formada por la Pastoral, fundándose cabalmente en que la defensa de Orberá, ya que en todo lo que dijo en su escrito, tuvo razon en decir que el hecho no está previsto, ni por lo tanto castigado en el Código penal. Pues lo mismo sucede ahora, porque ni Orberá era empleado público, ni el gobernador político era superior suyo, ni en el ejercicio de sus funciones de gobernador eclesiástico, ni en pensar que solo debe rendir cuentas al Arzobispo nombrado por el Papa, infringe ninguna ley penal anterior al acto, como exige el artículo 2.º del Código para que sea castigado.

Inexacto como el segundo considerando del fallo apelado es el tercero, á cuyo exámen paso. Es desgracia mia tener que observar tales inexactitudes de parte de un Tribunal siempre respetable, y á quien con efecto respeto como debo. Pero no puedo ménos de exponer, en cumplimiento de mi obligacion, el nuevo error en que incurre la Audiencia. Propio es de hombres errar, y aun por eso se conceden apelaciones y alzadas y casacion por infraccion de leyes, y no es faltar al respeto decir de una Audiencia que ha infringido una ó muchas leyes al pronunciar sentencia. En el presente caso lo que sucede con el considerando tercero consiste, como en el segundo, en que se equivoca el Tribunal al suponer que una ley dice lo que no se halla en ella.

Dice así la Audiencia, copiado á la letra: «Considerando que »las referidas disposiciones, y especialmente la ley 1.ª, ya citada, mandan que se obedezcan las disposiciones emanadas »del patronato sobre las iglesias de Ultramar, como si fuesen

»leyes del reino ó rescriptos apostólicos, imponiendo penas ci-
 »viles á los que de otra manera obraren.» La ley citada 1.^a,
 tit. vi, lib. i de la recopilacion de Indias, dice así, al pié de la
 letra: «Que el patronazgo de todas las Indias pertenece privati-
 »vamente al Rey y á su real corona, y no pueda salir de ella
 »ni en todo ni en parte.—Por quanto el derecho de patronazgo
 »eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, así
 »por haber descubierto y adquirido aquel nuevo-mundo, edi-
 »ficado y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra cos-
 »ta, y de los señores Reyes Católicos nuestros antecesores,
 »como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos
 »Pontífices de su *proprio motu*, para su conservacion, y de la
 »justicia que á él tenemos, ordenamos y mandamos que este
 »derecho de patronazgo de las Indias, único é *in solidum*,
 »sea siempre reservado á Nos y á nuestra real corona, y no
 »pueda salir de ella en todo ni en parte, y por gracia, merced ó
 »privilegio, ó cualesquiera otra disposicion, que Nos ó los Re-
 »yes nuestros sucesores hiciéramos ó concediéramos, no sea
 »visto que concedamos derecho de patronazgo á persona algu-
 »na, iglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nues-
 »tro derecho de patronazgo. Otrosí; por costumbre, prescrip-
 »cion ni otro título, ninguna persona ó personas, comunidad
 »eclesiástica ó seglar, iglesia ni monasterio, puedan usar del
 »derecho de patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro
 »nombre y con nuestra autoridad y poder lo ejerciere, y que
 »ninguna persona secular ni eclesiástica, órden ni convento re-
 »ligioso ó comunidad, de cualquier estado, condicion, calidad
 »y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por cualquier
 »ocasion ó causa, sea osado á entrometerse en cosa tocante al
 »dicho patronazgo real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer
 »iglesia ó beneficio ni oficio eclesiástico, ni á recibirlo siendo
 »proveido en todo el estado de las Indias sin nuestra presenta-
 »cion ó de la persona á quien Nos, por ley ó provision patente,
 »lo cometiéramos; y el que lo contrario hiciese, siendo persona
 »secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos
 »tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhábil para
 »tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos
 »nuestros reinos; y siendo eclesiástico, sea habido y tenido por
 »extraño de ellos, no pueda tener ni obtener beneficio ni ofi-
 »cio eclesiástico en los dichos nuestros reinos; y unos y otros
 »incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos
 »reinos, y nuestros Vireyes, Audiencias y justicias reales pro-
 »cedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia
 »y firmeza de nuestro derecho de patronato, procediendo de
 »oficio ó á pedimento de nuestros fiscales, ó de cualquiera par-

»te que lo pida, y en la ejecucion de ello pongán la diligencia »necesaria.

Ni mas ni ménos dice la ley. De modo que una disposicion soberana del católico y prudente rey Felipe II, exclusiva y terminantemente encaminada á que el patronazgo sea privativo de la Corona y de todo punto inalienable, se trueca y convierte en el considerando de la Audiencia, con muy buena fé, pero con notorio, palpable y evidente error, en una prescripcion de que las órdenes del patrono ó vice-patrono *sean consideradas como leyes del reino, ó rescriptos apostólicos*. Con esta premisa, y con la de que los eclesiásticos son empleados públicos, y la de que tiene por superior un Vicario capitular y gobernador Sede vacante al gobernador superior político de la Isla, no es mucho que se haya deducido la equivocada consecuencia de que merece Orberá, por desobediencia á la orden de tener por legítimo gobernador á D. Pedro Llorente, la pena de diez y siete meses de prision correccional, inhabilitacion y costas.

Por nota á la ley que acabo de copiar se halla en la Recopilacion de Indias la real resolucion de 5 de Setiembre de 1803, en que se recuerda que las leyes 1.^a y 39, tít. vi, lib. I, y la 51, tít. xv, lib. II, *inhiben á las Reales Audiencias de todo conocimiento en materias del real patronato*. Valiera mas que, dicho sea sin perjuicio del debido respeto, se hubiese citado la ley; con lo cual, además de haberse librado de cometer error tan grave y trascendental como el que va señalado, se habria resuelto á inhibirse, ó por lo ménos á no imponer pena, por falta de competencia de jurisdiccion, que las leyes y reales cédulas no solo no le conceden, si no que terminantemente le niegan.

El Dr. Orberá no tiene interés en no rendir cuentas, ni en demorar su rëndición. Mas no puede rendirlas al Sr. Llorente, aunque se lo ordene el señor vicepatrono, hasta que presente las Bulas de Su Santidad, so pena de faltar á lo que terminantemente dispone el Concilio de Trento, que es ley de España. Y si ya no fuere ley á causa de la libertad de cultos, tampoco serán leyes las que establecen todo lo que se halla establecido sobre las regalías de la Corona. Fuera de que, á mayor abundamiento, entre las regalías jamás figuró la de que el Prelado no preconizado, ni siquiera aceptado por la Santa Sede, quede investido legítimamente del gobierno de la diócesis, con facultad de pedir cuentas al Vicario capitular, Sede vacante, legítimamente nombrado por el cabildo, con arreglo á los cánones y disposiciones vigentes.

No puedo dispensarme, para concluir, de citar una constitu-

cion de nuestro Santísimo Padre Pio IX, de 5 de Octubre de 1873, que considero de la mayor importancia para la decision de este negocio. Recuerda en ella el Romano Pontífice hoy reinante que el Concilio de Trento decretó que el cabildo, Sede vacante, debe elegir un Administrador ó Vicario. Hácese cargo de las diferentes opiniones que escritores privados han sostenido acerca de la interpretacion de este decreto. Recuerda asimismo que las Congregaciones de la ciudad santa han desaprobado con sus respuestas muchas veces, en cuantas ocasiones se han presentado, las distintas apreciaciones; de tal modo, que de su decision aparece terminantemente cual fué el sentido de los Padres del Concilio. Sin embargo, para que desaparezca por completo todo pretexto de duda y toda excusa, declara y decreta Su Santidad: que toda la jurisdiccion del Obispo pasa enteramente á manos del Vicario que el cabildo ha elegido regularmente, y que este no puede reservarse ninguna parte de la jurisdiccion, ni constituir en ningun tiempo un Vicario, ni mucho menos destituirle, sino que debe permanecer hasta que el nuevo Obispo haya presentado al cabildo las Letras Apostólicas relativas al obispado que se le ha concedido, y da por nulo el uso, ó mejor dicho el abuso, *introducido, en algunos reinos y en algunos paises, principalmente lejanos, bajo cualquier título, pretexto ó pretendido privilegio, por cuyo uso el cabildo, obedeciendo á la invitacion, órden ó súplica de la potestad civil suprema, crea poder conferir al clérigo nombrado y presentado para una iglesia, su cuidado, gobierno y administracion ántes de la presentacion de las Letras Apostólicas.* Esta constitucion sería siempre y en todo caso obligatoria para los cabildos, para los clérigos presentados y para todos los fieles, como emanada de quien puede darla, decretarla y promulgarla. Pero además, como es aclaratoria y confirmatoria del decreto del Concilio Tridentino, que es ley de España, no puede ménos de ser respetada y obedecida por los tribunales españoles. Por lo que á Orberá respecta, ¿qué ha de hacer sino someterse á ella de buen grado, con ánimo tranquilo y sereno, con segura conciencia, cuéstele lo que le costare? Entre las órdenes de Su Santidad y las del gobernador político de la isla de Cuba, en lo relativo á funciones del Vicario capitular de una diócesis de la Iglesia católica, ¿á cuáles prestará obediencia? ¿A cuáles debe prestarla? Pongan la mano sobre el pecho los magistrados que van á juzgarle; examinen su honrada conciencia, y diga cada uno de ellos que haría si fuese sacerdote católico y estuviese nombrado regular y canónicamente Vicario capitular, Sede vacante; que diga cada cual de ellos, aun sin ser sacerdote, por ministerio de quien quer-

ría ver casada á una hija suya, si con la bendicion del procesado y perseguido Orberá, ó del triunfador Llorente.

Allá en la cárcel pública en que yace encerrado, paréceme envidiable la suerte de mi defendido. No envidio la de aquel por cuya excitacion y queja se formó este proceso, aunque se halle albergado en un palacio. Las palabras de Su Santidad no han de turbar el sueño de Orberá, que al través de las cerradas rejas de la cárcel contemplará tranquilo, contento, sereno y dichoso el cielo á donde se elevan las manos y las oraciones del Santo Pontífice, que pide á Dios por todos los infelices, por todos los atribulados, por todos los perseguidos. Envidio, sí, poco ménos que á Orberá, á los dignos magistrados del Supremo, cuya órden ha de volar por el telégrafo (confiadamente lo espero), para que, abiertas las puertas de su prision, sea devuelto á su sagrado ministerio, y al respeto y solicita obediencia de las señoras de Cuba, que elevan preces á Dios y dirigen exposiciones al gobierno para obtener la libertad del procesado sacerdote.

Por todo lo expuesto,

Suplico á la Sala se sirva proveer como dejo solicitado al ingreso de este escrito, pues así procede en justicia, que pido, jurando lo necesario, en Madrid á 2 de Marzo de 1874.

LDO. CÁNDIDO NOCEDAL.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
en la causa criminal contra los Sres. D. José Orberá, Gobernador eclesiástico, Sede vacante, de Cuba, y su secretario D. Ciriaco Sancha.

A pesar de la brillante defensa que el Excmo. Sr. D. Cándido Necedal hizo de los dos ilustres procesados, y á pesar de que el dictámen fiscal del Supremo es conforme á dicha defensa en cuanto á pedir la absolucion de los procesados, el Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: que revocando, como revocamos, la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos:

»Primero. Que el hecho de autos constituye el delito previsto y penado en el art. 304 del Código penal de mil ochocientos cincuenta, del cual son responsables criminal y civilmente los procesados D. José Orberá y D. Ciriaco Sancha, aquel en concepto de autor, y éste en el de cómplice.

»Segundo. Que han incurrido, el primero en la pena de destierro y su accesoria, y el segundo en la sujecion á la vigilancia de la autoridad, aplicables una y otra en su grado medio, por no haber concurrido en la ejecucion de dicho delito circunstancia alguna atenuante ni agravante.

»Y en su consecuencia, condenamos al expresado D. José Orberá á veinte meses de destierro de la diócesis de Santiago de Cuba, y cinco leguas fuera de aquella, á la suspension de todo cargo público y derecho político durante la condena, y al pago de las dos terceras partes de las costas y gastos del juicio. Y al referido D. Ciriaco Sancha á veinte meses de sujecion á la vigilancia de la autoridad, y á la restante tercera parte de costas y gastos del juicio, debiendo sufrir ambos, en caso de insolvencia por lo respectivo á los gastos del juicio, la prision correccional por vía de sustitucion y apremio, á razon de un dia por cada seis pesetas y doscientas cincuenta milésimas que dejaren de satisfacer, sin que pueda exceder de dos años; conforme al real decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, se abona á ambos procesados la mitad del tiempo de prision sufrida; y póngaseles inmediatamente en li-

bertad, si no estuvieren presos por otra causa, librándoles al efecto por el conducto debido la orden correspondiente, y devuélvase la causa á la Audiencia de que procede.

»Así por esta nuestra sentencia, ejecutoriamente juzgando, etc.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.—Publicada el treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

(De la Cruz, revista religiosa de Madrid.)

En el Boletín eclesiástico de Jaen leemos lo siguiente:

Dice *La Correspondencia* del día 20 de Abril:

«El dignísimo é ilustrado prelado de Jaen Sr. Monescillo, electo arzobispo de Toledo, ha dado posesion de una canongía en su iglesia de Jaen á D. José Sequera, nombrado por el gobierno para dicho cargo. Esto denota que el distinguido prelado á quien hacemos referencia, ha respetado los nombramientos que se hacen por el gobierno, y se espera que los demás prelados seguirán la conducta trazada por el Sr. Monescillo.»

Pues bien, conste:

- 1.º Que el prelado de Jaen no se considera modelo que puedan imitar los Sres. Obispos sus hermanos.
- 2.º Que no se tiene por rey ni Papa para resolver cuestiones de Patronato, ni las provoca ni las juzga.
- 3.º Que ha dado colacion de una canongía al presbítero D. José Sequera, beneficiado que fué de la catedral, y lo ha hecho en debida forma, previas instrucciones y la autorizacion oportuna.

En este caso como en todos y en todas las cosas procede el Obispo de Jaen con arreglo á datos que

no está obligado á exhibir en satisfaccion á intereses particulares.

Por lo demás harto se deja traslucir el objeto de echar á volar ciertas especies.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Dia 20 de Abril fué nombrado catedrático de teología moral de este Seminario conciliar el licenciado en sagrada teología D. Juan Maura presbítero titular de Palma.

En 14 de Abril obtuvieron gracia de acogimiento en la Santa Iglesia Catedral con cargo de administrar los Santos Sacramentos á los fieles de la parroquia de la Almudaina los presbíteros titulares de Palma D. Miguel Miralles y D. José Morey.

Dia 23 de dicho mes y para cubrir la vacante causada por fallecimiento de D. Bartolomé Ferrer fué nombrado coadjutor de la parroquia de San Jaime el presbítero D. Nicolás Ollers titular de Cámos.

Dia 1.º de Mayo fueron nombrados D. Agustín Muntaner y D. Juan de la Cruz Tomás coadjutores respectivamente de Santañy y de Calviá para cubrir las vacantes de los dimisionarios D. Sebastian Oliver y D. Lorenzo Roura.

NECROLOGIA.

Dia 21 de Abril falleció en Andraitx el presbítero D. Bartolomé Ferrer y Bordoy natural de Palma y coadjutor de la parroquia de San Jaime de la misma á la edad de cuarenta y ocho años.

Dia 25 siguiente falleció en Palma D. Miguel Borrás y Mulet titular de la villa de Inca á la edad de treinta y dos años.

A. E. R. I. P.



PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.